

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ G. CARABALLO CUETO  
**QUEREELLANTE**

V.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUEREELLADA**

**CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0096**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 3 de diciembre de 2021, el Querellante, José G. Caraballo Cueto, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella de revisión contra Luma Energy ServCo, LLC (“LUMA”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup>

El Querellante alegó que objetó la factura de su cuenta de servicio eléctrico con LUMA de 16 de junio de 2021, por la cantidad de \$4,102.69.<sup>2</sup> Indicó que realizó la objeción por teléfono en el mes de julio de 2021, alegando un alto consumo estimado.<sup>3</sup> Como remedio, el Querellante solicitó la eliminación de los cargos retroactivos de su cuenta en exceso de 180 días.

*[Handwritten signatures]*  
El 5 de enero de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*. LUMA alegó que no encontró ninguna objeción del Querellante en su sistema con relación a la factura reclamada. Alegó que, ante la ausencia de una objeción de factura, el Querellante no agotó los remedios administrativos por lo que procedía la desestimación del recurso presentado. Además, LUMA informó que el 13 de diciembre de 2021 concedió al Querellante varios ajustes a facturas de su cuenta, comprendiendo el periodo del 16 de abril de 2021 al 15 de octubre de 2021, los cuales resultaron en créditos significativos.

*[Handwritten signatures]*  
El 13 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió una Orden a la parte Querellante para que presentara su posición en torno a la moción presentada por LUMA en el término de 20 días. Se le requirió, además, que informara si estaba de acuerdo con los ajustes informados por LUMA y si aún subsistían controversias que debían dilucidarse ante el Negociado de Energía, ello al amparo de lo alegado por éste en el recurso de epígrafe. En dicha Orden, se le apercibió al Querellante que el incumplimiento a la misma resultaría en la concesión del remedio solicitado por LUMA en la moción presentada. Al día de hoy, habiendo transcurrido en exceso del término concedido al Querellante, éste no ha comparecido a expresar su posición en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Según la factura anejada con la Solicitud de Revisión, la cuenta del Querellante con LUMA es la número 0521774325, correspondiente al medidor número 96230381 (reemplazado), de la propiedad localizada en la Calle 6, G-21, Urb. Bella Vista, Bayamón, Puerto Rico.

<sup>3</sup> El Querellante alegó que una representante de LUMA se negó a darle un número de objeción. Además, indicó que LUMA tenía conocimiento que el contador estaba dañado y que la factura del mes de noviembre de 2021 le llegó con un crédito con el que no estaba de acuerdo.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece que, en lugar de presentar la contestación a una querella, cualquier promovido o querellado puede solicitar la desestimación del recurso mediante la presentación de una moción de desestimación basada, entre otros fundamentos, en falta de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso.

El artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>5</sup>, establece las normas y los términos básicos que toda persona deberá seguir antes de acudir ante el Negociado de Energía para la revisión de facturas de servicio eléctrico. Dicho artículo requiere expresamente que se agote el procedimiento administrativo informal ante la Compañía de Servicio Eléctrico, según establecido en dicha ley y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Cónsono con el espíritu del artículo 6.27, se aprobó el Reglamento 8863.<sup>6</sup>

La Sección 4.01 del Reglamento 8863 establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la Compañía de Servicio Eléctrico, “[d]entro de la menos treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura a través de correo electrónico”.<sup>7</sup> Por su parte, la Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece que el cliente tendrá legitimación activa para iniciar un procedimiento formal de revisión de factura ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la **decisión final** de la Compañía de Servicio Eléctrico.<sup>8</sup> De igual forma lo dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543<sup>9</sup>, cuando establece que toda querella o recurso para solicitar al Negociado de Energía la revisión de facturas de la Compañía de Servicio Eléctrico “[d]eberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto”.<sup>10</sup>

La jurisdicción es el poder o autoridad de un foro adjudicativo para considerar y decidir casos y controversias.<sup>11</sup> Una vez cuestionada la jurisdicción, es un deber ministerial examinar y evaluar con rigurosidad si hay jurisdicción.<sup>12</sup> Una de las doctrinas de abstención en el procedimiento adjudicativo es la de agotamiento de remedios administrativos.<sup>13</sup> El propósito de esta doctrina es evitar la intervención innecesaria del procedimiento administrativo.<sup>14</sup> De determinarse que se carece de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede la desestimación del mismo.<sup>15</sup>

En el presente caso, LUMA solicitó formalmente la desestimación del caso de epígrafe alegando que no encontró en su sistema objeción alguna presentada por el Querellante en cuanto a la factura reclamada, cuya fecha de vencimiento era el 19 de julio de 2021. Alegó,

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Ley de Transformación y Alivio Energético*, 27 de mayo de 2014, según enmendada.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.* Énfasis suprido.

<sup>9</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> *Id.* Énfasis suprido.

<sup>11</sup> Véase, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011).

<sup>12</sup> Véase, *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012).

<sup>13</sup> Véase, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843 (2008).

<sup>14</sup> Véase, *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 D.P.R. 401 (2001).

<sup>15</sup> Véase, *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176-D.P.R. 848 (2009).



pues, falta de jurisdicción por no haberse agotado los remedios administrativos, previo a recurrir ante el Negociado de Energía, según lo exige la ley y los reglamentos aplicables vigentes.

De otra parte, luego del Querellante haber presentado el recurso de epígrafe, LUMA informó haber realizado ajustes a varias facturas de la cuenta del Querellante que resultaron en créditos a su favor. El Negociado de Energía requirió al Querellante que se expresara en torno a la moción de desestimación presentada por LUMA, incluyendo lo informado por ésta referente a los ajustes realizados. Para ello se concedió al Querellante un término de veinte (20) días. Al día de hoy, el Querellante no ha comparecido por lo que ha incumplido la Orden emitida el pasado 13 de enero de 2022.

El Negociado de Energía no puede asumir jurisdicción donde no la hay. Por lo tanto, es procedente la desestimación del recurso de revisión, según solicitado por LUMA.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella presentada por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

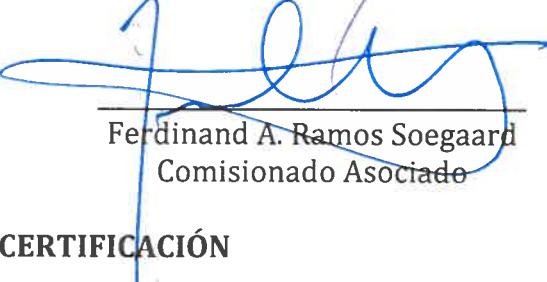
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 10 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0096 y que he enviado copia de esta a las partes: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [josec4051@gmail.com](mailto:josec4051@gmail.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**JOSÉ G. CARABALLO CUETO**  
Ave. Fernández Juncos 1072  
San Juan, PR 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

